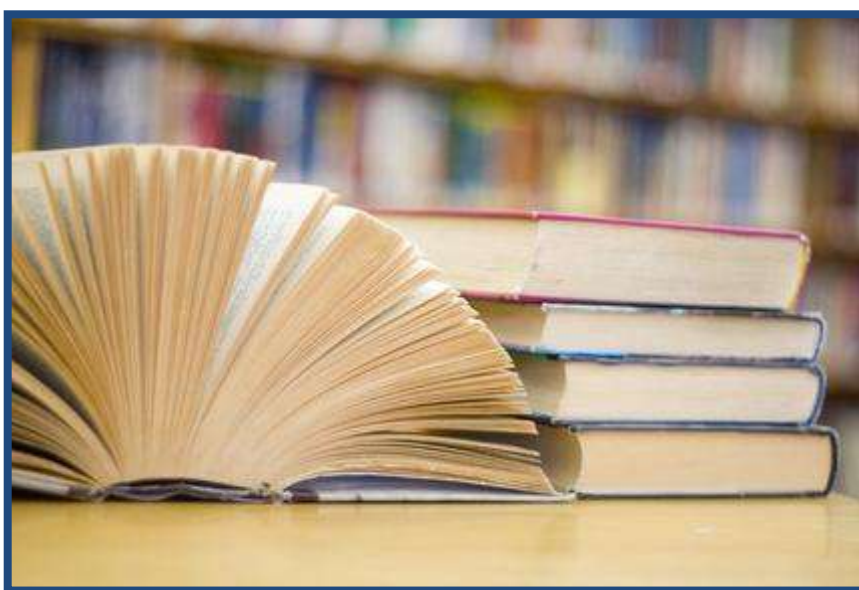




Dirección General de Servicios Sociales
e Integración Social
CONSEJERÍA
DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA

Comunidad de Madrid

**PROGRAMA CONOCE TUS LEYES:
DERECHOS Y DEBERES:
MARCO CONSTITUCIONAL**



Guía de Contenidos

1. Presentación.....	5
2. Elementos básicos de organización y convivencia en España	6
2.1. Constitución Española.....	6
2.2. Valores constitucionales: justicia, libertad, igualdad y pluralismo político	7
2.3. La soberanía nacional, el estado y los poderes públicos:	8
2.4. La división de poderes	8
2.5. Monarquía Parlamentaria	10
2.6. Las Cortes Generales: El poder legislativo	10
2.7. El gobierno; el poder ejecutivo.	12
2.8. Jueces y magistrados: el poder judicial.	13
2.9. El estado autonómico y las administraciones públicas: administración central, autonómica y local.....	15
2.10. Las fuerzas armadas: los extranjeros en las fuerzas armadas españolas.....	16
2.11. El Tribunal Constitucional.....	16
3. Derechos y deberes fundamentales	17
3.1. ¿Qué son los Derechos Fundamentales?	17
3.2. Derechos fundamentales en concreto.....	18
3.2.1. Derecho a la vida, la integridad moral y física.....	18
3.2.2. Igualdad y no discriminación.....	18

3.2.3. Libertad de Conciencia y de Religión	19
3.2.4. Libertad de expresión y derecho a dar y recibir información veraz.....	20
3.2.5. Presunción de inocencia y derechos del detenido	21
3.2.6. Derecho a un juicio justo y a la asistencia letrada.....	22
3.2.7. Derecho a la intimidad y al honor	23
3.2.8. Derecho de residencia y libre circulación	23
3.2.9. Derecho al voto.....	24
3.2.10.Derecho de asociación, de reunión y manifestación	25
3.2.11.Derecho a la educación.....	25
3.2.12.Derecho a la propiedad privada	26
3.2.13.Derecho a la salud.....	27
3.2.14.Derecho al asilo.....	27
3.2.15.Contribución fiscal.....	28
3.3. Protección de los derechos fundamentales	29
3.3.1. El Defensor del Pueblo.....	29
3.3.2. El juicio de amparo	30
4. Las leyes en la vida diaria	31
4.1. Impuestos y deber de tributación.....	31
4.2. Vivienda.....	33
4.2.1. El crédito Hipotecario.....	33
4.2.2. El régimen de Alquiler.....	34

4.3. Consumo	36
4.3.1. La legislación española sobre defensa y protección de los consumidores	36
4.3.2. La responsabilidad civil por productos defectuosos.....	37
4.3.3. El acceso de los consumidores a la justicia. El sistema arbitral de consumo	37
4.4. Violencia de género	38
4.4.1. Orden de protección.....	38
5. Recursos de intereses:	40
5.1. Tema 1 y 2:	40
5.2. Tema 3:.....	41

1. Presentación

El “**Programa conoce tus leyes**” fue promovido por la Consejería de Asuntos Sociales (actualmente Políticas Sociales y Familia), a través de la Dirección General de Inmigración y en colaboración con la fundación Wolters Kluwer, la fundación Cremades & Calvo-Sotelo y el Colegio de Abogados de Madrid.

En la actualidad, la Consejería de Políticas Sociales y Familia, a través de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social, persigue el mismo objetivo con el desarrollo del programa, dotar a los nuevos ciudadanos de conocimientos sobre la sociedad española para facilitar su integración en nuestra sociedad.

Todos los asistentes recibirán un **Certificado de Asistencia**, al finalizar cada módulo, que podrán incluir en su currículum o presentarlo al tramitar la residencia.

“Conoce tus leyes” se compone de los siguientes módulos:

1. Derechos y Deberes: Marco constitucional.
2. Herramientas para el acceso al empleo.
3. Normativa española de extranjería.
4. Herramientas para tu integración.

El programa es gratuito y está dirigido a personas que vivan en la Comunidad de Madrid.

El presente módulo, dedicado al **Marco Constitucional**, tiene como objeto informar y facilitar a los nuevos ciudadanos de conocimientos sobre la constitución española y nociones básicas del ordenamiento español.

En este módulo se pretende facilitar a los participantes los conocimientos básicos respecto a la Constitución Española, los valores constitucionales, la estructura de España, la división de poderes, los órganos competentes, las leyes de la vida diaria, etc. Y lo que es más importante, informarles de los derechos y deberes fundamentales de esta sociedad.

Todos estos conocimientos son necesarios para entender la sociedad española y son de suma importancia y utilidad para las personas que forman parte de esta sociedad y, como no, de los nuevos ciudadanos.

Cabe destacar la web “**madrid.org**”, la cual reúne gran parte de la información que un nuevo madrileño puede necesitar, con orientaciones que van desde las autorizaciones de residencia o la reagrupación familiar hasta diversas vías para la búsqueda de empleo o mejorar el que ya tienen.

2. Elementos básicos de organización y convivencia en España

2.1. Constitución Española.

La Constitución es un gran acuerdo político que un pueblo, una nación, suscribe. Los ciudadanos, el pueblo soberano, constituido en eso que se ha dado en llamar el «poder constituyente», decide cómo edificar los muros maestros de la futura convivencia. Y, de este modo, crea las instituciones que en el futuro regirán esos pueblos, les otorga su poder, regula las relaciones entre todas ellas y, por supuesto, establece una relación de derechos fundamentales o libertades públicas que serán defendidos frente a todos, incluso frente a las instituciones creadas.

Pero una Constitución es, además, una norma jurídica. Es la norma jurídica de mayor rango y relevancia de un país y de la cual reciben todas las demás su validez. Es, por decirlo de una manera sencilla, la ley más importante. Por ello, cuando se habla de las constituciones se las califica como «Norma Suprema» o cúspide del ordenamiento jurídico.

La historia del constitucionalismo español comienza en 1812, con la Constitución de Cádiz, que reconoce que la soberanía nacional reside en la Nación Española y la división de poderes. Desde entonces, se han sucedido ocho textos constitucionales, algunos con más acierto y longevidad que otros.

Las Constituciones tienen un relevante y significativo papel en las democracias consolidadas y la Constitución española que nos dimos los españoles en 1978 es un buen ejemplo de ello.

La Carta Magna fue la pieza final de un complicado, aunque apasionante, camino al que llamamos «transición democrática». Muerto el General Franco y coronado Don Juan Carlos como sucesor en la Jefatura del Estado «a Título de Rey», fue aprobada, por referéndum, una «Ley de reforma política», promulgada el 4 de enero de 1977, que permitió convertir el régimen autoritario de Franco en un sistema constitucional democrático, yendo “de la ley a la ley”, y evitando así vacíos normativos.

El 6 de diciembre de 1978 (que es la fecha de referencia en todo este proceso y que anualmente se celebra y conmemora) se aprobó, por referéndum entre los ciudadanos, la nueva Constitución española con un 87'87% de votos favorables. El 27 de diciembre fue sancionada por el Rey y su publicación en el Boletín Oficial del Estado se produjo el 29 de diciembre, entrando en vigor y siendo vigente desde ese mismo día.

Los contenidos básicos de la Constitución de 1978 son los siguientes:

- A. Un preámbulo.
- B. Un Título Preliminar.

C. Una «parte dogmática» donde se recogen una enumeración de los «derechos fundamentales», las «libertades públicas», los «deberes fundamentales» y los llamados «principios rectores de la política social y económica» (Capítulo III del Título I). Y por último establece todo un sistema de protección de esos mismos derechos y, dentro de él, como el más significativo, el recurso de amparo.

D. Una «parte orgánica», dentro de la cual son partes singularizables la regulación del Tribunal Constitucional y los sistemas de reforma de la Constitución. Recoge los tres Poderes Públicos clásicos (legislativo, ejecutivo, judicial) así como luego otra serie de instituciones u órganos constitucionalizados como el Defensor del Pueblo, el Consejo de Estado o el Consejo General del Poder Judicial.

Interesa especialmente el Capítulo I del Título I porque es éste el lugar en el que se contienen las bases constitucionales del derecho de extranjería.

Este Capítulo Primero se denomina precisamente «de los españoles y los extranjeros» y en él se recoge, entre otros, el art. 13, en cuyo apartado 1 se dice que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley». El apartado 2 matiza que solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el art. 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. Por último el apartado 4 indica que la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

2.2. Valores constitucionales: justicia, libertad, igualdad y pluralismo político

En el art. 1 se establece que España «se constituye en un Estado social y democrático de Derecho», que ha de asegurar el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. «Estado de Derecho» puede entenderse primeramente como sujeción a la Ley, que ha de ser por parte de todos; de los ciudadanos, por supuesto, pero también de los gobernantes o de las mismas instituciones.

El Estado de Derecho es un tipo ideal, y dentro del mismo encontramos:

1. La división de poderes.
2. Derechos Fundamentales y tutela de los mismos.
3. Democracia y libertad.
4. Pluralismo político.

Pero España, en su Constitución, no se define a sí misma simplemente como un «Estado de Derecho» sino que va más allá definiéndose como un «Estado Social y Democrático de Derecho», conceptos que evocan un marcado carácter social que aparece bastantes veces en su articulado.

En la Constitución encontramos, los **«valores superiores del ordenamiento jurídico»**; Como valores superiores tenemos los referidos en el art. 1 cuando se establece que **«propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»**.

2.3.La soberanía nacional, el estado y los poderes públicos:

El concepto de «soberanía» es un concepto añejo para el derecho y la ciencia política, pese a lo cual no ha dejado de ser discutido a lo largo del tiempo.

Podemos así considerar que la «soberanía» se predica de la unidad básica y originaria de poder, aunque precisar su dimensión exacta sería imposible. En las democracias la soberanía corresponde al pueblo. Ese poder, esa soberanía, se expresa por ello de manera clara y arrolladora en el poder constituyente, esto es, a la hora de hacer una Constitución.

Los Parlamentos pueden y deben hacer leyes obligatorias, pero esas leyes están supeditadas a la Constitución. Su carácter representativo y el torrente democrático que los acompaña, no impide que sean, en efecto, poderes inferiores al pueblo soberano y a las mismas Constituciones.

Los elementos del Estado son el territorio, la población, el poder y la organización.

Por último, hemos de decir que las Constituciones crean poderes públicos, poderes al servicio de los ciudadanos, y que, como emanación que todos ellos son del poder originario, residente en el pueblo, tienen potestades o prerrogativas extraordinarias (como el uso de la fuerza o coacción).

Entre esos poderes públicos se cuentan, por supuesto, los llamados tres poderes clásicos: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

2.4.La división de poderes

Con la división de poderes lo que se busca es poner limitaciones a los mismos, a través de canales de recíproco control.

En ocasiones en lugar de «división de poderes» se habla de «separación de poderes», siendo el primero mucho más acertado que el segundo porque en

todo Estado existen contactos y relaciones entre dichos poderes que impiden hablar de una verdadera separación. En una democracia parlamentaria por ejemplo, como la española, el Parlamento ejerce la llamada función de control sobre el ejecutivo. Esa función sería impensable en un efectivo sistema de separación radical. También los miembros del Consejo General del Poder Judicial (órgano de gobierno de la justicia) son elegidos por las Cámaras.

Con estos ejemplos hemos querido ilustrar la idea de que la separación total de poderes no existe y por tanto es mejor hablar de «división».

El reparto básico en esa división de poderes es el que sigue:

a) El poder Legislativo (Parlamento), que es elegido por los ciudadanos en elecciones periódicas, cuyo principal cometido es elaborar las leyes. Se recoge en el Título III de la Constitución bajo el concepto tradicional en España de «De las Cortes Generales». El art. 66 dispone que las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Una parte importante de la función del legislativo es el control de la acción del Gobierno.

b) El poder Ejecutivo (Gobierno), es decir, el complejo organizativo Gobierno-Administración, que ejecuta las leyes. Es en el título IV de la Constitución donde se regulan el Gobierno y la Administración, esto es, el complejo organizativo al que incumbe la ejecución de las leyes.

El art. 97 de la Constitución establece que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Luego el art. 98 establece que el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

c) El poder Judicial (Justicia), juzga con estricta sujeción a las leyes aprobadas por el Parlamento. Juzga, incluso, la legalidad de la actuación del Poder Ejecutivo, cosa que se produce a través del llamado Orden Contencioso-Administrativo. El Título VI de la Constitución es el que está dedicado al Poder Judicial, a la Justicia.

El art. 117 establece que la justicia emana del pueblo (otra vez estamos ante el pueblo soberano) y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2.5. Monarquía Parlamentaria

Los Estados pueden tener diferentes formas de gobierno, siendo las dos principales la Monarquía o la República.

En el art. 1.3 de la Constitución se establece que «la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria».

La Corona se regula en el Título II de la Constitución, estableciendo el art. 56 que «el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia».

Monarquía Parlamentaria puede equipararse a Monarquía Constitucional, donde la soberanía la sigue teniendo el pueblo. El Rey asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales y sus funciones son las referidas a la «unidad y permanencia» del Estado, así como «arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones». Es decir, el “Rey reina, pero no gobierna”, garantizando la estabilidad y continuidad del Estado.

De modo más preciso, el art. 62 de la Constitución dispone que corresponde al Rey, entre otras, las siguientes funciones: sancionar y promulgar las leyes, convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones, convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución, proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previsto en la Constitución, nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente, etc.

La sucesión a la Corona es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Felipe VI de Borbón, actual Rey, legítimo heredero de la dinastía histórica.

2.6. Las Cortes Generales: El poder legislativo

Como ya se ha mencionado anteriormente, al poder legislativo le corresponde primordialmente la elaboración de las leyes.

El reparto esencial consistía en que uno de los poderes hacía las leyes, otro las ejecutaba (aunque esa ejecución no era meramente material sino que estaba revestida de la muy potente, amplia y creativa «función política de gobierno»), y por último, otro juzgaba, esto es, resolvía los conflictos y problemas aplicando las leyes emanadas del legislativo.

El poder legislativo hace, pues, leyes. Pero además proyecta en su obra, en esas mismas leyes, la voluntad popular. Naturalmente para que las leyes sean tal cosa, expresión de la voluntad popular, el cuerpo que las emite debe ser «representación de ellos», elegido democráticamente por la ciudadanía.

Elección democrática, representación y ley como expresión de la voluntad popular son, pues, los tres factores primordiales que definen al poder legislativo en las democracias.

El papel «ordenador» para con la sociedad que el legislativo ejerce a través de las leyes debe ser destacado, ya que es él quien crea las reglas, las normas jurídicas, a las que los demás, ciudadanos y poderes públicos, deberán ajustarse. Si se recuerda aquella máxima del «gobierno de las leyes, no de los hombres», se darán cuenta de la importancia de las normas, de las leyes, para regir las modernas sociedades democráticas.

En España el sistema es bicameral, de manera que contamos con un Congreso de los Diputados (o Cámara Baja) y un Senado (o Cámara Alta).

A. El Congreso de los Diputados

El Congreso está compuesto en la actualidad por 350 diputados. Este concepto «Diputados», es el que en el sistema constitucional español designa a los que en otros países se llama «representantes».

Los Diputados son elegidos por los ciudadanos —por cuatro años— en elecciones libres y por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema aplicado es el llamado D'Hondt o de mayor cociente.

En tales elecciones sólo pueden participar los españoles (de origen o nacionalizados), no los extranjeros, aunque tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea.

B. El Senado

Se dice que el Senado es la Cámara de representación territorial ya que en su reparto se tiene en cuenta, en gran parte, el peso y tamaño del territorio. Para la elección de senadores se emplea un doble cauce:

a) Por cada provincia se eligen cuatro Senadores, también por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas. Por su parte las llamadas Islas Mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife— eligen tres senadores y las menores uno (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma). Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores.

b) Las Comunidades Autónomas designan además un Senador, y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma (Consejos de Gobierno).

¿Quién hace las leyes?

La iniciativa de las leyes no les corresponde sin embargo en monopolio a las Cámaras sino que la comparten el Gobierno (con proyectos de ley), por sí mismo o bien por iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Congreso y el

Senado (con proposiciones de Ley), e incluso de los ciudadanos a través de la llamada «iniciativa legislativa popular».

Esta última se regula por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, y se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, 500.000 electores.

En las Cámaras se reciben las distintas iniciativas, y en ellas son objeto de enmienda, debate y, en su caso aprobación ya como leyes. En todo caso, las leyes tienen una doble lectura, esto es, un primer trámite ante el Congreso y otro segundo ante el Senado.

2.7.El gobierno; el poder ejecutivo.

Al poder ejecutivo, conformado por el Gobierno y la Administración le incumbe la tarea de ejecutar las leyes aprobadas por el Parlamento.

La ejecución es denominada «función política de gobierno». En la actualidad el ejecutivo es el poder más potente de los tres. Lo es más que el legislativo y lo es con respecto al judicial.

Tal primacía del ejecutivo se produce por razones diversas, pero, en especial, por efecto de lo que se llama la «partitocracia», que no es otra cosa que el poder extraordinario que los partidos alcanzan en muchas democracias modernas.

Pese al gran poder del partido más votado y de su líder en las elecciones generales y pese al desequilibrio que el Ejecutivo ostenta con respecto a los demás, su poder está limitado y está subordinado a la Constitución y a las leyes.

En cuanto a la relación entre el Gobierno y la Administración destacar que el nivel político y de dirección, corresponde al Gobierno, y el segundo, mucho más material, profesional o estrictamente ejecutivo, a la Administración.

Las funciones del Gobierno son dirección de la política interior, de la política exterior, de las Administraciones civil y militar y la defensa del Estado.

El Presidente del Gobierno, para serlo, necesitará de la confianza del Parlamento. La designación del Presidente del Gobierno se produce de la siguiente manera:

- a) Tras las elecciones, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propone un candidato a la Presidencia del Gobierno.
- b) El candidato propuesto por el Rey expone ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicita la confianza de la Cámara.

c) Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, se la otorga, el Rey le nombra Presidente.

d) De no alcanzarse dicha mayoría, se somete la misma propuesta a nueva votación, cuarenta y ocho horas después de la anterior. En este caso la confianza se entiende otorgada si obtiene el candidato la mayoría simple.

e) Si efectuadas las citadas votaciones no se otorga la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas de la misma manera.

f) Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato ha obtenido la confianza del Congreso, el Rey disuelve ambas Cámaras y convoca nuevas elecciones.

Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

En el Título V se desarrollan las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

Función de control

A esta clase de relaciones de control, referida anteriormente, existe sólo en las democracias parlamentarias y no, por el contrario, en los sistemas presidencialistas. Las palabras «gobierno responsable» definen esa dimensión que comporta —con los matices antes expuestos— que el Parlamento fiscaliza políticamente la acción del Gobierno.

A ello se refiere el art. 108 de la Constitución española cuando dice que el Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Otros medios de control extraordinario distintos de éste se producen con la llamada moción de censura o por la denegación de la cuestión de confianza. Algunos más, por el contrario más sencillos o que podríamos calificar como de control sostenido, tienen lugar por las peticiones de información y por las preguntas, interpelaciones y mociones.

2.8. Jueces y magistrados: el poder judicial.

El tercero de los grandes poderes públicos de los que los Estados democráticos están dotados es el Judicial, la Justicia, los Tribunales y los Jueces. Este poder tiene por función —exclusiva y excluyente— juzgar y resolver los conflictos aplicando la Ley.

Uno de los elementos esenciales del poder judicial es su «independencia». A él se refiere el art. 117 de la Constitución española cuando indica que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial «independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». Esta independencia ha de entenderse en el marco de su dependencia absoluta de la Ley y de ser una

garantía ciudadana.

Más arriba hemos indicado que la función de los jueces es «exclusiva y excluyente». Eso significa, de una parte, que nadie más que ellos ejerce jurisdicción, y de otra, que sólo pueden ejercer jurisdicción, y ninguna otra actividad más. Y el ejercicio de su potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.

Los jueces en España son seleccionados objetivamente (mediante exámen, denominado «oposición» o «concurso») por razón de sus conocimientos jurídicos.

Los jueces controlan —en legalidad— el total de la vida ciudadana, incluidos los llamados actos políticos del gobierno. Pero eso no comporta en modo alguno que los Jueces ostenten primacía sobre los demás poderes, pues, como se ha indicado reiteradas veces, los jueces sólo pueden decidir al amparo de la ley. Fuera de ella no tienen ningún poder. No tienen poder propio o autónomo de ninguna clase. Al final, se ha de pensar, la supremacía reside en la ley y es la fuerza de la ley la que los jueces administran. No otra.

El Consejo General del Poder Judicial

Es un órgano de gobierno de la justicia, encaminado a reforzar la independencia de los jueces a través de la articulación de un sistema de autogobierno. Tal sistema tiene por objeto sustraer del poder político (básicamente el ejecutivo) las grandes decisiones que puedan afectar a la carrera de un Juez (promoción, sanciones, formación, etc.). El Consejo General del Poder Judicial está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por veinte miembros que son nombrados por el Rey por un período de cinco años.

El Ministerio Fiscal

Es el órgano único para todo el Estado, que tiene como función promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, así como velar por la independencia de los tribunales. La norma básica que regula el Ministerio Fiscal es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Los principios básicos que rigen la actuación de este órgano son el de legalidad (sujeción a la ley) y el de imparcialidad (objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados).

Justicia Gratuita

La igualdad efectiva de todos ante la ley y la garantía de la efectividad de los derechos de todos requiere la articulación de un sistema de justicia gratuita para las personas carentes de recursos para litigar. Por ello el art. 119 de la Constitución dispone que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Los costes de la Justicia son por tanto otros distintos del funcionamiento del aparato público de la Justicia. Esos costes económicos derivados del acceso a

la tutela judicial vienen determinados por la intervención en el proceso, por imperativo legal, de profesionales especializados en la defensa y representación de los derechos e intereses legítimos. Se habla de los honorarios de abogados, de procuradores y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como de los costes de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias.

Para hacer frente a estos costes, es por lo que se articula un sistema de Justicia gratuita.

En concreto, en lo que se refiere a los procedimientos en materia de extranjería, puede resultar de especial interés la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone que «en el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo».

En el ámbito del llamado derecho de asilo, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria, reconoce ese derecho de asistencia jurídica gratuita con mayor amplitud aún en su art. 16.2. En este caso, la asistencia jurídica gratuita se extiende a la misma formalización de la solicitud (es decir al propio escrito que inicia el procedimiento) y luego a toda la tramitación de éste.

Para la obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita es necesario que los recursos e ingresos económicos del solicitante, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

El órgano que otorga esa asistencia jurídica gratuita es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de las Comunidades Autónomas.

2.9.El estado autonómico y las administraciones públicas: administración central, administración autonómica, administración local.

Comunidades Autónomas

La forma de reparto territorial del Poder en España es la del «Estado Autonómico». Las Comunidades Autónomas se sitúan como centros territoriales dotados de poderes políticos superiores y que reproducen, en buena medida, el esquema del Estado.

En el art. 137 se expone que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas

entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses».

El artículo 148 de la Constitución enumera las competencias que las Comunidades Autónomas podrán asumir como propias, mientras que el artículo 149 establece las competencias exclusivas del Estado.

Las Comunidades Autónomas tienen sus propias Cámaras legislativas y sus Consejos de Gobierno y sus Administraciones Públicas.

Administraciones locales

Ese reparto territorial del poder no se agota en las Comunidades Autónomas. Si descendemos en el nivel territorial se encuentran otra serie de entes: los locales.

Son las Administraciones Locales o también llamadas corporaciones locales. Estamos hablando de los municipios y los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales, de las islas y los cabildos o consejos insulares.

2.10. Las fuerzas armadas: los extranjeros en las fuerzas armadas españolas.

El art. 8 de la Constitución establece que las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Éstas se encuentran estricta y lealmente subordinadas al gobierno y sus órdenes

La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se articula, tras la superación de unas pruebas selectivas, mediante la firma de un compromiso inicial, renovable hasta un plazo máximo de seis años.

Esta cuestión está regulada en el art. 3.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, y por último en Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

2.11. El tribunal constitucional: protección de los derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución y, por lo tanto, el principal órgano encargado de su defensa.

Su tarea prioritaria reside pues en el enjuiciamiento de la constitucionalidad de

las Leyes, partiendo de la base de que toda ley que se oponga a la Constitución es nula.

El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros que son nombrados por el Rey. Cuatro son elegidos por el Congreso de los Diputados, cuatro a propuesta del Senado, dos a propuesta el Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno de los jueces, y otros dos a propuesta del Gobierno. Estos deben ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Son elegidos por un plazo de 9 años y se va renovando por terceras partes cada 3 años.

La resolución de los recursos de amparo es una de las competencias fundamentales del Tribunal Constitucional. Acceden a este recurso de amparo los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29, y el 30, de la Constitución. Este recurso se explica en el apartado 3.3.2. de esta guía.

La otra gran competencia del Tribunal Constitucional es la de conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos sobre normas de rango legal. La estimación del recurso y consecuente declaración de inconstitucionalidad, supone la derogación de la norma, aunque las sentencias dictadas apoyadas sobre ese precepto legal no perderán su valor de cosa juzgada.

3. Derechos y deberes fundamentales

3.1.¿Qué son los Derechos Fundamentales?

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto, es decir, concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Se imponen al Estado y la Constitución se limita a reconocerlos.

Los derechos fundamentales son, pues, el conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de la persona en una sociedad libre. Tales derechos, no sólo vinculan a los poderes públicos —que deben respetarlos y garantizar su ejercicio— estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente, sino que también constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de la sociedad.

3.2. Derechos fundamentales en concreto

3.2.1. Derecho a la vida, la integridad moral y física

El derecho a la vida y a la integridad física y moral es un derecho individual esencial y complejo. Individual porque corresponde a todas las personas por el mero hecho de serlo; esencial, al ser el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible; y complejo, en la medida en que tiene relación y se proyecta en todos los derechos fundamentales. Constituye, por tanto, el derecho fundamental esencial del que dependen la existencia de los restantes derechos y libertades.

Íntimamente unido al derecho a la vida en su dimensión humana, se encuentra la dignidad de la persona, entendida ésta como el núcleo de unos derechos que le son inherentes.

La plena efectividad de estos derechos no corresponde exclusivamente a los individuos aisladamente considerados, sino que también han de contribuir a ello otros colectivos. En concreto, el Estado y los poderes públicos (en especial, el legislativo), como sujetos pasivos de los derechos fundamentales, tendrán la obligación de reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que aseguren aquéllos; pero también deben hacerlo los grupos y organizaciones en los que se encuentra inserto el individuo, que han de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental.

3.2.2. Igualdad y no discriminación

La Constitución española, en su art. 14, proclama la igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia, personal o social.

El derecho fundamental a la igualdad confiere a todos los españoles una igualdad jurídica, que se traduce en el derecho a no soportar un perjuicio desigual e injustificado en razón de criterios jurídicos por parte de los poderes públicos, que están obligados a procurar la igualdad real entre todos los españoles. Lo que se protege, en definitiva, es la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho, frente a desigualdades de trato que no deriven de criterios jurídicos discriminatorios, sino de circunstancias objetivas y razonables.

Por otra parte, la inexistencia de una declaración constitucional que proclame la igualdad de los extranjeros y los españoles no es argumento suficiente para

estimar que la desigualdad de trato entre españoles y extranjeros es constitucionalmente admisible. Debe darse una completa igualdad entre españoles y extranjeros con respecto a aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal (imprescindibles para la garantía de la dignidad humana) y no como ciudadano.

El principio de igualdad opera en dos planos distintos: la igualdad ante la Ley y la igualdad ante la aplicación de la Ley. En términos amplios, el principio de igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que carezca de justificación objetiva y razonable. Por su parte, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley conlleva la obligación de aplicar la Ley de modo igual a todos aquellos que se encuentren en una misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las presentes en la norma. La diferencia entre ambos conceptos radica en el momento en que debe analizarse la presunta vulneración de la igualdad, si es en la elaboración de la ley o si es en la aplicación de una ley aprobada.

Todo juicio de igualdad requiere la existencia de varios supuestos de hecho que puedan ser comparados. Cualquier persona que alegue un tratamiento discriminatorio debe precisar si las situaciones subjetivas son efectivamente comparables o cotejables, para lo cual deberá acreditar la semejanza entre los hechos básicos y la normativa aplicable en los supuestos cuyo contraste se pretende.

3.2.3. Libertad de Conciencia y de Religión

La Constitución Española garantiza, en su art. 16, la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Este es un campo en el que la ponderación de derechos es constante, y se deben realizar juicios valorativos sobre la preponderancia de un derecho fundamental u otro en distintas situaciones de hecho. Asimismo, nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

El Estado español es aconfesional y por ello ninguna religión puede tener carácter estatal. Ello no impide que los poderes públicos tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, debiendo mantener relaciones de cooperación con las confesiones según su seguimiento e importancia, especialmente con la Iglesia Católica, tal y como prevé el artículo 16.3, por ser la mayoritaria de la población.

La importancia de la libertad ideológica es tal que sin ella no serían posibles los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico. Prueba de ello es que la libertad ideológica, junto con la dignidad de la persona y los derechos

inviolables que le son inherentes, es fundamento de otras libertades y derechos fundamentales.

Esta amplia proyección de la libertad ideológica hace que no se agote únicamente en una dimensión interna de adoptar una posición intelectual ante la vida y de enjuiciar la realidad según personales convicciones, sino que comprende, además, una dimensión externa de actuar con arreglo a las propias ideas, sin injerencia de los poderes públicos.

La libertad ideológica opera como límite de la libertad de expresión. Cuando ésta se ejerce emitiendo juicios y opiniones, sin pretender sentar hechos o afirmar datos objetivos, el campo de acción de dicha libertad vendrá delimitado por la ausencia de expresiones injuriosas en relación con las ideas u opiniones que se expongan y se ampliará aún más en la medida en que la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica del art. 16 de la Constitución.

Ahora bien, ni la libertad ideológica ni la libertad de expresión comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que ningún derecho tiene carácter ilimitado y expresiones de tal naturaleza atentan al honor y la dignidad de las personas. Asimismo, la manifestación de la libertad ideológica en el ejercicio de un cargo público también queda limitada, al tener los titulares del cargo una posición distinta a la de un ciudadano corriente.

3.2.4. Libertad de expresión y el derecho a dar y recibir información veraz

La libertad de expresión que proclama el art. 20 de la Constitución española es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los españoles y que les protege frente a cualquier injerencia o intromisión de los poderes públicos no apoyada en la ley, e incluso frente a la propia ley cuando intente fijar límites distintos de los admitidos por la Constitución.

Sin embargo, en otro plano, significa igualmente el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental como la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, valor fundamental y requisito esencial del funcionamiento del Estado democrático. De esta manera, el art. 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y pensamientos, así como la difusión de las noticias, es necesaria premisa de la opinión pública libre. El objeto de la libertad de expresión no abarca exclusivamente los pensamientos, ideas y opiniones, sino que en un sentido amplio engloba también las creencias y juicios de valor.

Es evidente, asimismo, que la libertad ideológica y la de expresión no comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, o, en general, atentatorias contra el honor o

dignidad de las personas.

El art. 20 de la Constitución consagra también el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, estableciendo un tipo de derecho fundamental diverso que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para una real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Se trata de un derecho doble, que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre, en la medida en que la información sea veraz.

3.2.5. Derecho a la Libertad y derechos del detenido

El derecho a la libertad aparece en el artículo 17 de la Constitución, y consagra que nadie puede ser privado de su libertad excepto en los supuestos recogidos en ese artículo y en la normativa penal. Es por ese motivo que el mismo artículo reconoce en sus siguientes apartados los derechos del detenido.

En relación con esta materia, se debe indicar que de conformidad con la legislación española, la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten (por ejemplo a derecho guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a designar abogado y a solicitar su presencia, a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, a ser asistido gratuitamente por un intérprete, a ser reconocido por el médico forense o sustituto legal, etc.)

La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso han de abstenerse de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán, en forma que permita su constancia, al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio. Si transcurrido este plazo no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

Cuando el detenido o preso desee ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses, o por las que puedan darle sus consejos, debe permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectase al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

El Juez instructor, por otro lado, ha de autorizar, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido o preso. Pero en ningún caso debe impedirse a los detenidos o presos la libertad de escribir a los funcionarios superiores del orden judicial.

3.2.6. Derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a un juicio justo, presunción de inocencia y derecho a la asistencia letrada

La Constitución española garantiza el derecho a un proceso en que se cumplan y observen las garantías que en ella se reconocen, pero no comprende el derecho a que en el proceso se observen todos los trámites que el litigante desea, ya que lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos es el proceso y las garantías procesales constitucionalizadas.

Como tales garantías reconocidas por el Tribunal Constitucional se pueden citar el derecho a un Juez imparcial, audiencia y contradicción de las partes de un proceso, igualdad de las partes en el proceso, la publicidad del proceso y garantías respecto de los medios de prueba.

La presunción de inocencia es un derecho subjetivo que opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y además toda condena debe ir precedida de una prueba debiendo ésta merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítima. Esta presunción comporta que para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad.

El derecho fundamental a la asistencia letrada gratuita no puede desembocar en una simple designación que redunde en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva, y, además, la legítima opción del ciudadano por la asistencia de turno de oficio no le impide acudir, en su caso, a un abogado de libre designación.

Asimismo, deben interpretarse las normas reguladoras de este derecho en el sentido que eviten una situación de desigualdad entre las partes: por ejemplo, se produciría una desigualdad real cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de letrado a quien carece de medios económicos.

3.2.7. Derecho al honor y a la intimidad

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, son auténticos derechos fundamentales que forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito propio de la vida privada. Estos derechos aparecen estrictamente vinculados a la personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona e implicando la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así como derechos personalísimos ligados a la propia existencia del individuo.

El contenido del derecho al honor como derecho fundamental depende, sin duda, de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto en relación a su contenido más estricto, protegido por regla general con normas penales, como en su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil.

Los derechos a la intimidad personal y familiar forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, salvaguardando estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, de modo que sin estos derechos no sería realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad.

Este derecho debe entenderse referido no sólo a los aspectos de la vida propia y familiar, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación como la familia y que, por la relación o vínculo existente con ella, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo.

3.2.8. Derecho de residencia y libre circulación

Estos derechos fundamentales se encuentran entre aquellos que sólo se reconocen a favor de los españoles. Constituyen una manifestación concreta de una libertad general de actuación o de una libertad general de autodeterminación individual, que se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español.

La libertad de elección de residencia comporta la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental, pero ello no significa que las consecuencias jurídicas de la fijación de residencia hayan de ser, a todos los efectos, las mismas en todo el territorio nacional.

Por tanto, esta libertad de elección de residencia implica también la libertad de opción entre los beneficios y perjuicios, entre los derechos, cargas y

obligaciones que corresponden, materialmente o por decisión de los poderes públicos competentes, a los residentes en un determinado lugar o inmueble por el mero hecho de la residencia.

Estos derechos, cargas y obligaciones pueden ser diferentes en cada caso, en virtud de circunstancias objetivas y de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sin que el hecho de que los residentes en determinadas zonas del territorio nacional tengan mayores cargas y obligaciones que otros, al no ser más que el fruto de la opción ejercitada.

Además, el derecho a la elección de residencia ha de ejercerse dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás.

3.2.9. Derecho al voto

En este derecho se encarna el derecho de participación política en el Estado social y democrático de Derecho y la forma de ejercitar la soberanía, que reside en el pueblo. Ahora bien, esta participación en los asuntos públicos comprende la elección de los miembros de las Cortes Generales y el de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, pero no se trata de un derecho a que los ciudadanos participen en todos los asuntos públicos, cualquiera que sea su índole y condición, pues para participar en los asuntos concretos se requiere una especial competencia o un especial llamamiento, si se trata de órganos públicos, o una especial legitimación, si se trata de sujetos de Derecho privado, que la ley puede en tal caso organizar.

El concepto de la representación política, se configura por el sentido democrático según el cual la titularidad de los cargos y oficios públicos sólo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular y por lo propio de la representación, tanto basada en el mandato libre como en el imperativo, es el establecimiento de la presunción de que la voluntad del representante es la voluntad de los representados.

Aunque la decisión del elector es producto de una motivación compleja, la elección de los ciudadanos sólo puede recaer sobre personas determinadas y no sobre las asociaciones o partidos que los proponen al electorado.

Por todo ello, los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos políticos, por lo que la permanencia en el cargo de dichos representantes depende exclusivamente de la voluntad expresada por los electores a través del sufragio en elecciones periódicas y no de la de los partidos, aparte eventualmente de la propia voluntad del elegido.

3.2.10. Derecho de asociación, de reunión y manifestación

La Constitución Española, en contraste con otras Constituciones comparadas, reconoce directamente el derecho de asociación no sólo a los españoles, sino también a los extranjeros.

El derecho de asociación comprende dos vertientes, la libertad positiva de asociación o derecho a fundar y participar en asociaciones, y la libertad negativa de asociación o derecho a no asociarse.

La libertad positiva garantiza la posibilidad de los individuos de unirse para todos los fines de la vida humana, supone el derecho a fundar asociaciones y a participar en las mismas, desarrollando las actividades necesarias o convenientes al logro de los fines lícitos en atención de los cuales se constituye.

La libertad negativa de asociación o derecho a no asociarse es parte integrante del contenido esencial del derecho de asociación, pues una asociación coactiva y obligatoria no sería una verdadera asociación.

El derecho de asociación comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo, dentro del marco de la Constitución y de las leyes, que respetando el contenido esencial de tal derecho, desarrollen o regulen en los Estatutos las causas y procedimientos de expulsión de los socios.

El art. 21.1 CE reconoce genéricamente el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin ninguna referencia a la nacionalidad del que ejercita este derecho, a diferencia de otros preceptos contenidos en el Título I de la CE, donde se menciona expresamente a españoles, y a diferencia de otras Constituciones comparadas, donde se reserva exclusivamente a los ciudadanos.

Existen dos requisitos a cumplir por los ciudadanos que decidan manifestarse en una vía pública: que la reunión sea pacífica y sin armas y la comunicación previa a la autoridad, sólo exigible en las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones.

3.2.11. Derecho a la educación

El derecho de todos a la educación incorpora, junto a su contenido primario de derecho de libertad, *una dimensión prestacional*, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que exige el art. 27.4 CE. Al servicio de esta acción prestacional encuentran los instrumentos de planificación y promoción a que se refiere el art. 27.5 CE y el mandato previsto en el art. 27.9 CE.

Para no estar vacío de contenido el derecho fundamental de todos a la educación debe cumplirse con unas garantías mínimas de calidad y debe protegerse de forma eficaz.

En cuanto la enseñanza es *una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores*, la libertad de enseñanza reconocida en el art. 27.1 CE implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6 CE) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1c) CE). Del principio de libertad de enseñanza deriva igualmente el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa que desean para sus hijos (art. 27.3 CE).

La necesaria neutralidad ideológica de los *centros docentes públicos*, derivada de un sistema jurídico basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, se predica de cada puesto docente, de modo que todos los profesores de dichos centros están obligados a renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita. Ahora bien, tal neutralidad *no impide la organización en dichos centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres recogido en el art. 27.3 CE*.

La educación básica gratuita es en España un derecho y también un deber (se trata de educación "obligatoria"). Y ese derecho-deber se articula necesariamente a través de la escolarización obligatoria. No es factible, la impartición de la docencia en el propio domicilio. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reciente Sentencia de 2 de diciembre de 2010.

3.2.12. Derecho a la propiedad privada

En el art. 33 de nuestra Constitución se contiene una doble garantía del derecho de propiedad, ya que se reconoce desde la vertiente institucional y desde la vertiente individual. Se reconoce como un derecho subjetivo, debilitado sin embargo, por cuanto cede para convertirse en un equivalente económico cuando el bien de la comunidad —el interés público o utilidad social— legitima la expropiación. En la medida en que la expropiación esté real y verdaderamente fundada en un fin público o social, ninguna lesión del contenido esencial del derecho de la propiedad se produce.

La propiedad es un derecho reconocido constitucionalmente tanto en su vertiente individual como en su vertiente institucional. La referencia a la *«función social»* como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido, pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una

concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sino que, por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como haz de facultades individuales sobre las cosas pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad.

3.2.13. Derecho a la salud

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos este derecho viene desarrollado en el art. 25: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios».

En la Constitución de la Organización Mundial de la Salud se establece que «el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social».

En la Constitución española de 1978 se establece la salud como uno de los principios rectores de la política social y económica, desarrollado después en la Ley General de la Sanidad.

Estas normas tienen como objeto conseguir que todas las personas alcancen plenamente su potencial de salud, mediante la promoción y protección de este derecho, a lo largo de toda la vida, y tratando de reducir la incidencia de las principales enfermedades, así como el sufrimiento que las origina.

Todo ser humano tiene derecho, no sólo a ser asistido por los servicios de salud para su curación y rehabilitación, sino también a ser el objeto de políticas de información para la prevención de las enfermedades. En la actualidad se intenta que los poderes públicos compartan su responsabilidad en la custodia de la buena salud con los titulares de los derechos de la salud, los propios ciudadanos, promoviendo la salud pública, estilos de vida sanos y un medio ambiente saludable. Esto es, actuar antes de que se produzcan patologías que con una adecuada información podrían evitarse.

3.2.14. Derecho al asilo

El derecho de asilo es la protección que el Estado español otorga a los extranjeros a los que se reconozca la condición de refugiado. El contenido de este derecho consiste en:

- El *non-refoulement* o «no rechazo», la prohibición de la devolución o expulsión de esa persona a su país de origen o al territorio de otro Estado que no ofrezca esta misma garantía;
- La autorización de residencia en España;
- La expedición de los documentos de identidad y viaje necesarios;
- La autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles (trabajo por cuenta propia o ajena);
- Otras medidas que puedan establecerse en relación con los refugiados por los tratados internacionales que España suscriba;
- La asistencia social y económica que reglamentariamente se determine.

El derecho a buscar asilo en caso de persecución y disfrutar de él en cualquier país es un derecho humano recogido en el art. 14 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos y reconocido en la Constitución española en el artículo 13.4. Asimismo, todo solicitante de asilo tiene garantizado el derecho a la asistencia de abogado desde el inicio del procedimiento y, en caso de que el solicitante carezca de medios económicos suficientes para sufragar el coste de dicha asistencia, la misma se prestará de forma gratuita.

En relación al procedimiento de asilo, la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967 definen quién es refugiado, pero no indican qué tipo de procedimientos han de adoptarse para determinar si una persona reúne esa condición, de manera que cada Estado pueda establecer el que considere más apropiado de acuerdo con su propia estructura constitucional y administrativa.

En la actualidad, en España, la ley vigente en materia de reconocimiento de este Derecho es la 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

3.2.15. Contribución fiscal

La capacidad contributiva no agota el principio de justicia en la materia. La exigencia lógica de buscar la riqueza donde se encuentra no asegura la justicia de cada tributo y el sistema tributario. El principio de igualdad a estos efectos no puede reconducirse simplemente al art. 14 de la Constitución: «una cierta desigualdad cualitativa es indispensable». Precisamente la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que alienta la aspiración a la redistribución de la renta, pagando más aquellos que más tienen y estando excluidos de pago las personas que no alcancen el umbral mínimo de ganancias.

¿En qué medida la Administración puede exigir los datos relativos a la situación económica de un contribuyente? La actividad inspectora y comprobatoria tiene firme apoyo constitucional en el art. 31.1. En el mundo actual, la amplitud y complejidad de las funciones que asume el Estado hace que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que unos no paguen, debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz. De ahí también la imposición del deber jurídico de colaborar con la Administración. Y es que el fundamento último y autónomo de las normas fiscales, distinto del que poseen las contenidas en el art. 9.3, se encuentra en el deber constitucional de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos público de acuerdo con su capacidad económica que establece el art. 31.1. Será responsabilidad de los gobernantes ajustar el gasto público con las necesidades de la población y evitar los gastos innecesarios o partidistas.

3.3. Protección de los derechos fundamentales

3.3.1. El Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución Española, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Es elegido por un período de cinco años, pudiendo recaer el nombramiento en cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

El Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. Goza, asimismo, de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con el respeto debido a los derechos proclamados en su Título I. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Puede dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No puede constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público. Asimismo, los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo, podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, no puede presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

3.3.2. El recurso de amparo

El recurso de amparo constitucional protege frente a las violaciones de los derechos y libertades fundamentales, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato

y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

El plazo para interponer el recurso de amparo es de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Conviene precisar que el recurso de amparo es una herramienta extraordinaria, que sólo es admitido para casos realmente lesivos del orden y los principios constitucionales.

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones y son estas las que pronunciarán en su sentencia el otorgamiento o la denegación de amparo.

4. Las leyes en la vida diaria

4.1. Impuestos y deber de tributación

Un ciudadano extranjero que resida y trabaje legalmente en España está sometido a los mismos impuestos que un ciudadano español. Podemos distinguir entre:

Impuestos directos.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

Grava la totalidad de los ingresos obtenidos por los rendimientos del trabajo, de actividades profesionales o empresariales, de las rentas y los derivados del patrimonio. Su importe viene dado por el volumen de la renta obtenida durante el ejercicio fiscal, que coincide con el año natural, siendo un impuesto progresivo (a mayor renta, mayor porcentaje de gravamen, a partir de un mínimo exento de declarar). La obligación de declarar se inicia a partir de 22.000 euros procedentes de un solo empresario y cuando se ha tenido más de dos pagadores en el mismo año. La declaración de este impuesto se hace durante los meses de mayo y junio del año siguiente al ejercicio declarado, y su no presentación, o el hacerlo fuera de plazo, conlleva la imposición de

sanciones. En general, si se reside en España 183 o más días durante un ejercicio fiscal determinado, debe declararse aquí por la totalidad de las rentas, independientemente de donde se hayan obtenido.

Impuesto sobre sociedades:

Es muy similar al IRPF pero afecta a personas jurídicas, es decir, grava los beneficios de las empresas. Actualmente el tipo de gravamen está fijado en el 25%, y existen también otros tipos especiales.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones:

Grava esencialmente la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y las adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito. Su tipo varía según Comunidades Autónomas, estando exento de pago en algunas de ellas, como por ejemplo Madrid.

Impuestos indirectos:

Impuesto sobre el valor añadido (IVA):

Es un impuesto que recae sobre el consumo y grava las siguientes operaciones: entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales (por ejemplo la reparación de un vehículo en un taller), adquisiciones intracomunitarias de bienes (por ejemplo, la compra de un televisor) y las importaciones de bienes, tanto de profesionales y empresarios como de particulares.

El IVA se configura como un impuesto instantáneo y objetivo, esto es, se genera cada vez que se realiza alguna de las operaciones que grava el impuesto. Los tipos de gravamen varían entre el 4% y el 21%, sin perjuicio de las exenciones establecidas legalmente, dividiéndose en tipo general, tipo reducido y tipo superreducido, que se aplica a productos de primera necesidad.

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:

El impuesto sobre transmisiones patrimoniales grava las transmisiones de bienes de carácter oneroso (acompañadas de una contraprestación), por ejemplo la compra de una vivienda de segunda mano, (si la vivienda es nueva el impuesto que ha de pagarse es el IVA). El pago le corresponde al adquirente, en ese caso, el comprador de la vivienda.

La modalidad de actos jurídicos documentados grava los documentos notariales, por ejemplo, la escritura notarial de constitución de hipoteca para la compra de vivienda.

Existen también otros impuestos especiales que gravan el consumo de determinados bienes, como el alcohol, el tabaco o los hidrocarburos.

Además de estos impuestos estatales o cedidos total o parcialmente a las

Comunidades Autónomas, existen otros impuestos locales, cobrados por los municipios como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que grava la propiedad de estos bienes (viviendas, plazas de garaje...) y que se paga anualmente por quien resulte propietario del bien el 1 de enero de cada año o el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para la circulación y que hubiesen sido matriculados en los registros públicos correspondientes. El impuesto por tanto lo ha de pagar el titular del vehículo y su importe está en función de la potencia.

También puede citarse el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento que exige el pago del impuesto.

4.2. Vivienda

4.2.1. El crédito Hipotecario

El elevado precio de las viviendas en España y la dificultad de disponer del dinero necesario para la compra hacen que sea preciso obtenerlo de una entidad financiera, normalmente un banco o una Caja de Ahorros que lo presta mediante la firma de un crédito hipotecario.

Para solicitar un préstamo hipotecario las entidades en general exigen los mismos requisitos: DNI, tarjeta de residencia, contrato de trabajo, las tres últimas nóminas, contrato de compraventa, certificación de cargas del Registro de la Propiedad para comprobar si la vivienda que se va a comprar se halla a su vez hipotecada, última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), en su caso, sentencia judicial de divorcio y si se rigen por el régimen de separación de bienes, escritura de capitulaciones matrimoniales donde así consta. Al otorgar el préstamo la entidad bancaria suele requerir que se contrate la póliza de seguro contra incendio, un seguro de vida y la póliza de seguro multi riesgo hogar. Vigente el préstamo, el deudor ha de pagar mensualmente el importe del mismo (una parte corresponde al capital prestado y otra a los intereses) así, hasta que se devuelve el total del préstamo al cabo del plazo pactado.

Es muy importante antes de firmar un crédito hipotecario leer detenidamente y comprender las cláusulas más importantes. Sobre todo, las relativas a los gastos de la operación (tasación de la vivienda, comisiones bancarias, gastos notariales y registrales de la gestoría) y las condiciones del préstamo (tipo de interés aplicado inicialmente, periodicidad e índice de revisión, normalmente el euribor más un porcentaje, importe de las comisiones en caso de descubierto, en caso de amortización parcial o total del préstamo antes de su vencimiento,

etc.).

Es frecuente, sobre todo por parte de ciudadanos extranjeros acudir a empresas que no tienen la condición de entidades de crédito (Bancos y Cajas de ahorro), de ahí que la ley pretenda proteger a los consumidores. Por esa razón, este tipo de empresas han de estar inscritas en un registro así como entregar un folleto informativo que ha de indicar con claridad los gastos preparatorios de la operación, tales como asesoramiento, tasación, comprobación de la situación registral del inmueble, u otros que sean a cargo del consumidor aun cuando el préstamo o crédito no llegue a otorgarse. Los notarios han de informar de las características del tipo de interés pactado y de sus consecuencias así como de cualquier gasto que pudiera corresponder al consumidor no incluido entre las cláusulas no financieras. Además, pueden denegar la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente. Del mismo modo, los registradores puede denegar la inscripción de las escrituras públicas de préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando no cumplan los requisitos previstos en la Ley.

4.2.2. El régimen de Alquiler

Las partes pueden requerirse la una a la otra la redacción por escrito del contrato de arrendamiento. En el contrato escrito (hay modelos en los estancos) ha de hacerse constar: el nombre del arrendador (el propietario que alquila el piso) y el del arrendatario (el que va a vivir en el piso) y la dirección de la vivienda.

La cantidad que se ha establecido como renta o alquiler, se paga en metálico, en el domicilio del arrendador o por medio de ingreso en una cuenta bancaria (ésta es la fórmula más habitual). Hay que tener en cuenta el incremento anual de la renta, normalmente por referencia al incremento de precios al consumo (IPC) publicado en el Instituto Nacional de Estadística, que deriva normalmente en una subida anual en el precio del alquiler.

Si el piso se alquila amueblado se ha de constar así en el contrato, incorporando al mismo un inventario o lista con los muebles y electrodomésticos que haya dentro del piso, y comprobando que todo lo que figura en la lista esté en la casa y precisando si está en buen estado.

Ha de hacerse constar la duración del contrato y cómo se renovará. Lo normal es firmarlo por un año, aunque la duración se puede pactar libremente por las partes. Si la duración del contrato es inferior a tres años, llegado el día del vencimiento del contrato, se renueva automáticamente hasta llegar a los tres años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador, con treinta días de anticipación, que no desea renovarlo.

Arrendador y arrendatario pueden pactar quien se hace cargo de los gastos generales del piso, si bien lo habitual es la siguiente distribución:

Propietario:

- Los de comunidad de vecinos, la tasa de basura, el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como las reparaciones para mantener la vivienda en buen estado sin derecho a elevar la renta por reparaciones que son necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido.

Inquilino:

- Los correspondientes a los consumos de agua, luz y el teléfono, las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda (por ejemplo luces, enchufes, rotura de cristales, etc.).

No es posible que el inquilino ceda o subarriende la vivienda, es decir, que alquile a su vez habitaciones a terceros sin el consentimiento del arrendador. El incumplimiento de esa obligación puede dar lugar a la resolución del contrato.

En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario puede continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida pero debe comunicarlo al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la decisión judicial correspondiente.

En caso de fallecimiento del arrendatario pueden subrogarse en el contrato y seguir ocupando la vivienda, el cónyuge o persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los 2 años anteriores al tiempo del fallecimiento del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él. También, los descendientes, ascendientes o hermanos que hubiesen convivido habitualmente con él durante los 2 años precedentes, así como las personas que sufran una minusvalía igual o superior al 65%, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los 2 años anteriores al fallecimiento.

En el momento de la firma del contrato, ha de abonarse la primera mensualidad de renta y otra en concepto de fianza. Se trata de una garantía para el propietario por si se producen desperfectos en el piso. Se paga una sola vez y cuando finaliza el contrato, si todo está correcto, el propietario se la devuelve al inquilino. A veces, se pide un aval bancario como garantía añadida a la fianza pero no lo exige la ley. El arrendador tiene obligación de depositar la fianza en la Agencia Social de la Vivienda de Madrid.

En caso de impago de la renta el propietario tiene derecho a poner fin al alquiler procediendo al desahucio y reclamar las mensualidades adeudadas.

Una fórmula que va adquiriendo cada vez más fuerza es la Garantía de Alquiler, un documento impreso que se añade como anexo al contrato privado de alquiler y consiste en una fórmula de arbitraje a la que, si así lo desean

voluntariamente pueden someterse arrendador y arrendatario para garantizar el cumplimiento íntegro del contrato de alquiler y de las obligaciones que corresponden a ambas partes.

El propietario se garantiza que si el inquilino deja de abonar la renta, en un máximo de tres meses recupera la casa o local sin la necesidad de ir a juicio ni contratar abogados ni procuradores, sin incurrir en gasto adicional alguno en el proceso de desahucio, que siempre abona al final la parte condenada y con la garantía de percibir una indemnización por los daños causados. También es beneficioso para el inquilino al estar garantizada su salida del inmueble en tres meses, los avales y fianzas son más baratos porque nunca superan ese plazo.

4.3. Consumo

4.3.1. La legislación española sobre defensa y protección de los consumidores

La Constitución española obliga a los poderes públicos a proteger a los consumidores y usuarios garantizando a los ciudadanos sus derechos y libertades en este ámbito.

Los principales derechos de los consumidores y usuarios en relación al consumo son los siguientes:

- La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad.
- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, en particular, frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.
- La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios.
- La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

Cumpliendo el mandato de la Constitución, las Cortes han aprobado el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. Esta ley y las dictadas por cada Comunidad Autónoma constituyen la base sobre la que se asienta la protección de los consumidores y usuarios que resulta completada con otras leyes que actúan en sectores concretos como las normas sobre seguridad industrial, higiene y salud pública, ordenación de la producción y comercio interior.

4.3.2. La responsabilidad civil por productos defectuosos

Las normas que regulan esta clase de responsabilidad se encuentran en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias

La regla general es que los productores (comprende el fabricante e importador en la Unión Europea) son responsables de los defectos de los productos que fabriquen o importen.

Se entiende por producto cualquier bien mueble, aunque esté unido a otro bien mueble o inmueble así como el gas y la electricidad y por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría esperar teniendo en cuenta su presentación, el uso que previsiblemente se le va a dar y el momento de su puesta en circulación. De todos modos un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad de los mismos de la misma serie.

El perjudicado que quiera obtener la reparación de los daños causados tiene que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos, es decir, que como consecuencia de tal desperfecto se le ha originado un daño.

El proveedor del producto defectuoso responde como si fuera el productor cuando haya suministrado el producto a sabiendas de que era defectuoso. En ese caso, el proveedor puede reclamar contra el productor. La acción de reparación de los daños y perjuicios prescribe a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.

4.3.3. El acceso de los consumidores a la justicia. El sistema arbitral de consumo

El acceso de los consumidores a la justicia para la protección de sus derechos puede realizarse mediante una reclamación ante los organismos de protección del consumidor (Oficina Municipal de Información al consumidor o la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma correspondiente) o ante cualquier organización de consumidores. Una segunda vía es el Sistema Arbitral de Consumo y, finalmente, también se puede acudir a los Juzgados civiles de la localidad del consumidor.

El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios. Se regula

en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero.

Los órganos arbitrales están integrados por representantes de los sectores empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas.

El sometimiento de las partes al Sistema Arbitral del Consumo es voluntario y debe constar expresamente.

El arbitraje se inicia con una solicitud, que puede presentarse en la Junta Arbitral de Consumo directamente o a través de una Asociación de Consumidores y que debe ser aceptada por el empresario o profesional para que comience el procedimiento arbitral.

La Junta Arbitral de Consumo ha de intentar que las partes alcancen un acuerdo sin necesidad de contar con la intervención de los árbitros, intento de mediación que puede suspender durante un mes el plazo máximo previsto para dictar el laudo (6 meses).

5. Violencia de género

La violencia de género nace de la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y se ejerce por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o estén o hayan estado vinculados a ellas por relaciones afectivas.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, contempla, como una de las líneas prioritarias de actuación dirigidas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, así como a proteger a sus víctimas, la que aborda la situación específica de las mujeres extranjeras. En este sentido, el artículo 17 garantiza los derechos a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de su origen, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

5.1.1. Orden de protección

La orden de protección es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y de naturaleza civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Esta orden unifica los distintos instrumentos de protección a la víctima, previstas por el ordenamiento

jurídico y le confiere un estatuto integral de protección.

Se dicta en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de una mujer, resulta una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiere la adopción de alguna medida de protección.

La puede solicitar la víctima de actos de violencia física o psicológica por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Los descendientes de la víctima, sus ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o incapaces que convivan con la víctima o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho.

Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez/a de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, del Juez/a de Instrucción en funciones de guardia, o del Ministerio Fiscal con el fin de que el Juez/a pueda incoar o el Ministerio Fiscal pueda instar el procedimiento para la adopción de esta orden.

Se solicita a través de un formulario normalizado y único disponible en las Comisarías de Policía, los puestos de la Guardia Civil, las dependencias de las Policías Autonómicas y Locales, los órganos judiciales penales y civiles, las fiscalías, las Oficinas de Atención a las Víctimas, los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados, los servicios sociales o instituciones asistenciales municipales, autonómicos o estatales.

La orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección las medidas de asistencia y protección social establecidas por el ordenamiento jurídico son:

- Renta Activa de Inserción, que incluye una ayuda en caso de cambio de residencia, gestionada por los Servicios Públicos de Empleo.
- Ayuda económica del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, gestionada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.
- Acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.
- Derechos laborales y de Seguridad Social.
- Solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, que sólo será concedida cuando recaiga la sentencia condenatoria, y solicitud de autorización de residencia independiente de los familiares reagrupados.

Contra el maltrato, llama al teléfono 012, (Departamento de la mujer)

900 116 016 para personas con discapacidad auditiva y/ o del habla

6. Recursos de interés:

6.1. Tema 1 y 2:

- Constitución española:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- Derechos fundamentales:
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=15&fin=29&tipo=2>
- Web del Congreso:
<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>
- Web del Senado:
<http://www.senado.es/>
- Web Tribunal constitucional:
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>
- Web del Defensor del Pueblo:
<http://www.defensordelpueblo.es/>
- Boletín Oficial del Estado:
<http://www.boe.es/>
- Boletín oficial de la Comunidad de Madrid:
http://www.madrid.org/cs/Satellite?language=es&pagename=Boletin%2FPage%2FBOCM_home
- Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid:
http://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Boletin-Oficial-del-Ayuntamiento?vgnextfmt=default&vgnextchannel=9159e3d5d3e07010VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD&WT.ac=Bolet%C3%ADn_Oficial_del_Ayuntamiento
- "Conoce tus leyes". Eduardo Ortega Martín, Carlos Domínguez Luis y Ramón Castillo Badal. Fundación Wolters Kluwer. España. Pág. 17-133

6.2. Tema 3:

- Web de la Agencia Tributaria:
http://www.aeat.es/aeat.internet/inicio_es_es/_segmentos_/ciudadanos/ciudadanos.shtml
- Información sobre Atención al contribuyente en la Comunidad de Madrid:
<http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&cid=1273687122273&idTema=1142598794076&language=es&op=1273044216036&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pid=1273078188154>
- Información sobre Vivienda en la Comunidad de Madrid:
<http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&cid=1273687122273&idTema=1142598752894&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pid=1273078188154>
- Web Instituto Nacional de Consumo:
<http://www.consumo-inc.es>
- Información sobre consumo en la Comunidad de Madrid:
<http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&cid=1273687122273&idTema=1142598740561&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pid=1273078188154>
- Web Ministerio de Igualdad:
<http://www.migualdad.es>
- Recursos para mujer en la Comunidad de Madrid:
<http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&cid=1273687122273&idTema=1142598549936&language=es&op=1142619466326&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pid=1273078188154>
- "Conoce tus leyes". Eduardo Ortega Martín, Carlos Domínguez Luis y Ramón Castillo Badal. Fundación Wolters Kluwer. España. Pág. 179-196